

DOCUMENTO A/CONF.62/L.58

Informe del Presidente sobre la labor del Plenario de la Conferencia en sesión oficiosa
concerniente a las disposiciones generales[Original: inglés]
[22 de agosto de 1980]

1. En la continuación de su noveno período de sesiones, el Pleno examinó las disposiciones generales en ocho sesiones oficiosas.

2. Al final de la primera parte del noveno período de sesiones, celebrada en Nueva York del 3 de marzo al 4 de abril de 1980, se enumeraron los temas pendientes en los documentos A/CONF.62/L.53 y Add.1¹².

3. Por otra parte, los documentos sometidos al Pleno durante la continuación del período de sesiones fueron los siguientes:

a) La propuesta oficiosa GP/5, de 1º de agosto de 1980, sobre los términos empleados, presentada por el Ecuador;

b) Las propuestas oficiosas GP/6, de 5 de agosto de 1980, sobre la buena fe y el abuso de derecho, sobre la utilización del mar con fines pacíficos y sobre la revelación de informaciones;

c) La propuesta oficiosa GP/7, de 4 de agosto de 1980, sobre las disposiciones y principios generales, presentada por Turquía;

d) La propuesta oficiosa GP/8, de 5 de agosto de 1980, sobre la responsabilidad por daños;

e) La propuesta oficiosa GP/9, de 5 de agosto de 1980, sobre el *ius cogens*, presentada por Chile;

f) La propuesta oficiosa GP/10, de 18 de agosto de 1980, sobre los objetos de interés arqueológico o histórico, presentada por Grecia; y

g) La propuesta oficiosa GP/11, de 19 de agosto de 1980, sobre los objetos de interés arqueológico o histórico.

4. Las tres propuestas formuladas en GP/6, relativas a la buena fe y el abuso de derecho, a la utilización del mar con fines pacíficos y a la revelación de informaciones, se examinaron conjuntamente. El artículo relativo a la buena fe y el abuso de derecho era una modificación de la propuesta análoga contenida en el documento GP/2/Rev.1, de 28 de marzo de 1980. El artículo sobre la utilización del mar con fines pacíficos era una modificación de la propuesta oficiosa de Costa Rica y otros países, formulada en el documento GP/1, de 21 de marzo de 1980. El tercer artículo, relativo a la revelación de informaciones, era una modificación de la propuesta oficiosa de los Estados Unidos de América, presentada en el documento GP/3, de 25 de marzo de 1980. Al presentar el documento GP/6, el Presidente señaló que de las consultas que había celebrado sobre esos tres artículos se desprendía la conveniencia de examinar la posibilidad de incluirlos en bloque en la próxima revisión del texto integrado oficioso para fines de negociación, aunque no tenían los mismos patrocinadores. Hubo después un debate y, a reserva de ciertas modificaciones de forma introducidas en el documento, los tres artículos fueron aceptados por consenso en sesión plenaria oficiosa. Los artículos, tal como fueron aceptados, son como sigue:

“Artículo . . .

“BUENA FE Y ABUSO DE DERECHO

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a cumplir de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con la Convención y a ejercer los derechos,

competencias y libertades reconocidos en esta Convención de manera tal que ello no constituya un abuso de derecho”.

“Artículo . . .

“UTILIZACIÓN DEL MAR CON FINES PACÍFICOS

“Al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con las disposiciones de esta Convención, todos los Estados Partes se abstendrán de la amenaza o del uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o de actuar de cualquier otra manera incompatible con los principios de derecho internacional consagrados en la Carta de las Naciones Unidas”.

“Artículo . . .

“REVELACIÓN DE INFORMACIONES

“Sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte a recurrir a los procedimientos de solución de controversias establecidos en esta Convención, ninguna de las disposiciones de esta Convención se interpretará en el sentido de exigir que un Estado Parte, en el cumplimiento de las obligaciones que le incumban conforme a las disposiciones pertinentes de esta Convención, proporcione informaciones cuya revelación sea contraria a los intereses esenciales de su seguridad”.

Esos artículos fueron aceptados por consenso en la inteligencia de que en el artículo relativo a la buena fe y el abuso de derecho, la expresión “abuso de derecho” debía interpretarse en relación con el derecho de otros Estados. Quedó entendido asimismo que los tres artículos constituirían un todo. Había de entenderse que el artículo sobre la revelación de informaciones no menoscababa en nada las obligaciones que imponía la presente Convención respecto de la transmisión de tecnología y la investigación científica marina ni las obligaciones concernientes a la solución de controversias relativas a esas cuestiones.

5. La cuestión que se examinó seguidamente fue la propuesta de Chile sobre el concepto de *ius cogens* que figuraba en el documento GP/9, y que originalmente se había formulado en el documento FC/14, de 20 de agosto de 1979. Esa propuesta había sido objeto de un debate preliminar en la primera parte del noveno período de sesiones, en Nueva York. En la continuación del período de sesiones se hizo evidente que la mayoría de las delegaciones apoyaban firmemente la propuesta, pero que, si bien en su mayor parte consideraban la idea irreprochable, la propuesta misma no era totalmente aceptable para algunas. En una tentativa de llegar a una solución de transacción, el Presidente sugirió una fórmula modificada, la cual no resultó aceptable. Tras recapitular el debate, el Presidente sugirió que prosiguieran las consultas al respecto y que el Pleno reanudara más adelante el examen de esta cuestión.

6. La cuestión se examinó nuevamente en sesión oficiosa del Pleno el viernes 15 de agosto de 1980. Las consultas celebradas en el ínterin pusieron de manifiesto que podía llegarse a una fórmula de transacción consistente en la inclusión de un nuevo párrafo 6 del artículo 305. Se estimó que ese texto constituía una mejor base de consenso; el nuevo texto dice lo siguiente:

¹² *Ibid.*, vol. XIII.

“6. Los Estados Partes en esta Convención convienen en que no podrán hacerse enmiendas al principio básico relativo al patrimonio común de la humanidad establecido en el artículo 136 y en que no se harán partes en ningún acuerdo contrario al mismo”.

7. El texto presentado fue objeto de un debate de cierta duración y se sugirieron varias modificaciones de estilo. Sin embargo, como en su enunciado original constituía una fórmula de transacción, hubo oposición a todas las modificaciones de estilo. También se planteó la cuestión del lugar en que debía incluirse esta disposición. Se señaló que el lugar en que figuraría la disposición no era una cuestión decisiva y que su contenido surtiría efecto fuera cual fuese el lugar en que se incluyera.

8. Esta disposición fue adoptada por consenso en la forma en que había sido presentada originalmente para incluirla como nuevo párrafo 6 del artículo 305, con la salvedad de las reservas formuladas por algunas delegaciones, reservas que no equivalían a una objeción a su aceptación por consenso.

9. La propuesta de la delegación de Turquía, que figuraba en GP/7, era una modificación de la propuesta contenida en el documento FC/18, de 7 de marzo de 1980. Se explicaron los cambios introducidos en la nueva propuesta y a continuación se inició un debate. Se introdujeron varias modificaciones de estilo, que fueron aceptadas por la delegación de Turquía, y la propuesta, en su forma enmendada, decía lo siguiente:

“En la aplicación e interpretación de esta Convención y sin perjuicio de los criterios establecidos en disposiciones especiales de la Convención, se observarán, entre otros, los principios siguientes:

“1. Las disposiciones generales enunciadas en la Convención se aplicarán teniendo debidamente en cuenta las características particulares de la región de que se trate;

“2. La aplicación de las disposiciones de esta Convención deberá tener como efecto producir resultados o llevar a soluciones que sean compatibles con los principios de justicia y equidad;

“3. Para la interpretación de las disposiciones de esta Convención, se tendrán en cuenta las reglas y los principios generales del derecho internacional que no sean incompatibles con la Convención”.

10. Sin embargo, los debates, incluso sobre el artículo enmendado, no fueron concluyentes, ya que algunas delegaciones consideraban inaceptable el artículo. Se instó a la delegación de Turquía a que celebrase nuevas consultas antes de volver a plantear la cuestión, y así lo hizo. En la última sesión oficiosa del Pleno, celebrada el 21 de agosto de 1980, la delegación de Turquía informó a la reunión de que las consultas no habían terminado todavía. En consecuencia, el Presidente señaló que no se podía tomar en consideración la posibilidad de incluir esta cuestión en la tercera revisión del texto integrado oficioso para fines de negociación.

11. La propuesta que figuraba en GP/8, concerniente a la responsabilidad por daños fue objeto de negociaciones en el Pleno y, con sujeción a que se introdujeran algunas enmiendas, fue aceptada por consenso. El texto del artículo, tal como fue aprobado, es el siguiente:

“Las disposiciones de esta Convención relativas a la responsabilidad por daños se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes y de la elaboración de nuevas normas relativas a la responsabilidad en derecho internacional”.

12. Respecto de la propuesta contenida en GP/5, sobre los términos empleados, presentada por la delegación del Ecuador, los debates iniciales pusieron de manifiesto que a algunas delegaciones les preocupaban las cabales consecuencias de este artículo. Con el fin de mitigar esas preocupacio-

nes, el Presidente sugirió que se añadiera el segundo párrafo siguiente:

“Los derechos y obligaciones que incumben a todo Estado Parte en virtud de esta Convención no resultarán afectados por este artículo”.

Más adelante, diversas delegaciones sugirieron enmiendas y, al concluir los debates, la delegación del Ecuador indicó que celebraría otras consultas para que pudiera reanudarse el examen de este tema. En la sesión celebrada el 20 de agosto de 1980, la delegación del Ecuador retiró su propuesta.

13. La propuesta que figuraba en GP/11, relativa a los objetos de interés arqueológico o histórico fue examinada junto con otras propuestas concernientes a este tema, a saber, la propuesta contenida en GP/4, de 27 de marzo de 1980, presentada por los Estados Unidos de América, y la propuesta contenida en GP/10, presentada por Grecia. Se hizo también referencia a la propuesta que figuraba en C.2/Informal Meeting/43/Rev.3, de 27 de marzo de 1980, presentada por Cabo Verde y otras delegaciones en la Segunda Comisión. Se decidió que todos esos documentos se examinasen conjuntamente. Sin embargo, tras un breve debate, pareció que la propuesta incluida en el documento GP/11 se aproximaba más a una solución de transacción que cualquiera de las restantes. Se aprobó finalmente el artículo contenido en el documento GP/11, con algunas enmiendas. Este texto, tal como fue aprobado, es el siguiente:

“1. Los Estados tienen el deber de proteger los objetos arqueológicos y los objetos de origen histórico hallados en el mar y cooperarán entre ellos para tal efecto.

“2. A fin de fiscalizar el tráfico de tales objetos, el Estado ribereño podrá presumir, al aplicar las disposiciones del artículo 33, que su extracción de los fondos marinos comprendidos en la zona a que se refiere ese artículo sin la autorización del Estado ribereño constituye una infracción, cometida en su territorio o en su mar territorial, de los reglamentos del Estado ribereño mencionados en dicho artículo.

“3. Ninguna de las disposiciones de este artículo afectará a los derechos de los propietarios identificables, al derecho de salvamento u otras normas del derecho marítimo ni a las leyes y prácticas en materia de intercambios culturales.

“4. Este artículo se entenderá sin perjuicio de los demás acuerdos internacionales y normas de derecho internacional relativos a la protección de los objetos arqueológicos y los objetos de origen histórico”.

14. Obsérvese que se incluyó en el párrafo 3 la referencia a los derechos de los propietarios identificables y que se insertó el nuevo párrafo 4 con la intención de salvaguardar los demás acuerdos internacionales y normas de derecho internacional. Se decidió también que, al traducir la expresión *rules of admiralty* del texto original inglés a los demás idiomas, debería tenerse en cuenta el hecho de que se trataba de un concepto peculiar del derecho anglosajón y que deberían utilizarse los términos correspondientes en otros sistemas jurídicos para poner en claro que se aludía al derecho marítimo mercantil. Se convino asimismo en que en el párrafo 2, la expresión “constituye una infracción” había de entenderse en el sentido de que constituye, o constituirá una infracción “en su territorio o en su mar territorial”.

15. A reserva de estos entendimientos y aclaraciones en los distintos idiomas, según el caso, el artículo, en su forma enmendada, fue aceptado por consenso en la reunión oficiosa del Pleno.

16. De este modo quedó concluido el examen de las disposiciones generales y se despacharon todos los temas, a excepción de la propuesta hecha por Turquía en relación con las disposiciones y principios generales, que figuraba en el documento GP/7.